

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal posesorio
DEMANDANTE	Efraín de Jesús Soto Ramírez
DEMANDADO	Antonio María Villegas Gallego
RADICADO	05 660 40 89 001 2019 00232 01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Resuelve recurso de apelación
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 206

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación elevado por la apoderada de la parte demandante, frente a la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Ant) en audiencia practicada el 3 de marzo de 2021, mediante la cual, se negó la solicitud probatoria tendiente a practicar la inspección judicial al predio objeto de la pretensión procesal.

### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

La Juez de instancia en la audiencia ya señalada, en el minuto 21:48 estableció que dentro del presente asunto existe suficiente caudal probatorio que suple el objeto del medio cognoscitivo de la inspección judicial, argumentando la negativa de este medio de prueba en dos razones fundamentales; en primer lugar manifestó que la inspección judicial solo es obligatoria practicarla en los procesos de servidumbre y pertenencia, de ahí que no exista una orden legal que imponga como deber a la

funcionaria de primer grado su evacuación obligatoria, en segundo lugar reiteró que con los demás medios probatorios aportados por la parte demandante se puede constatar el derecho sustancial que se predica, sin que se considere necesaria la realización de la audiencia de inspección judicial, ratificando que con el caudal probatorio allegado se puede emitir una sentencia de fondo. Finalmente dijo que no encuentra pertinencia ni conducencia para llevar a cabo la inspección judicial rogada.

Al poner en conocimiento esta decisión de la parte demandante, interpuso en la misma diligencia y de manera oportuna el recurso de apelación contra la negativa de decretar y practicar la inspección judicial, sin embargo, antes que la apelante sustentara su recurso, la A quo la interrumpió poniéndole de presente que en la misma demanda había manifestado en el acápite de pruebas que *“los hechos que se quieran constatar en la diligencia de inspección judicial se hacían posibles verificarlos por medio de videograbación o fotografía, las cuales se anexa al proceso con el lleno de requisitos, en medio magnético, cd, dvd, eso para que lo tenga presente”*

Efectuada esta intervención le concedió el uso de la palabra a la impugnante quien sustentó el recurso explicando los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad que deben cumplirse al momento de decretar un medio cognoscitivo, exponiendo que es pertinente la prueba negada por la funcionaria de primer grado porque se trata de demostrar los hechos de la demanda los cuales han sido suficientemente claros, indicó que dentro de las declaraciones recibidas por el Despacho existen contrariedades, exponiendo que la parte demandada argumentó que la ficha arrimada al proceso por la parte actora no corresponde el área de una (1) hectárea de tierra sino de dos (2) hectáreas, sin que sea suficiente el material probatorio practicado.

Frente a la conducencia explica que la prueba solicitada tiene la capacidad legal para demostrar los hechos alegados requiriéndose de la Judicatura un examen de las declaraciones que obran en el proceso.

Adicionalmente expuso que la prueba es útil debido a que tiene la suficiencia demostrativa para corroborar los linderos del inmueble objeto de la pretensión procesal, máxime con la oposición que ha realizado la parte demandada, por lo que reitera que se requiere un pleno convencimiento sobre el debate probatorio para establecer la concordancia y coherencia de los hechos alegados en la demanda con los demostrado dentro de la actuación.

Del recurso de apelación se dio traslado a la parte demandada como sujeto no recurrente quien se abstuvo de emitir algún pronunciamiento al respecto.

Conforme a lo anterior, la Juez de primera instancia concedió el recurso de apelación de conformidad con el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo ante este Despacho, afirmando de manera equivocada que no podía emitirse sentencia sin haber estado en firme la decisión aquí discutida.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 326 del Código General del Proceso, al no existir argumentos y elementos probatorios adicionales a los que se ventilaron al momento de interponerse la impugnación, esta Judicatura procederá a resolver de plano este recurso, con fundamento en las siguientes.

### **IV. CONSIDERACIONES**

De manera preliminar es importante advertir que el recurso de apelación se interpuso de manera oportuna por su promotor, debido a que se presentó en audiencia inmediatamente la funcionaria de primer grado emitió la decisión frente a la negativa en el decreto y practica de la inspección judicial, sustentándolo oportunamente, con plena legitimidad para ello, de ahí que este Despacho tenga competencia para resolver la cuestión litigiosa planteada.

Ahora, lo que si observa la Judicatura es la existencia de un yerro en torno al efecto dado al medio de impugnación, toda vez que se debió conceder en el devolutivo y no en el suspensivo, por las siguientes razones:

En primer lugar, el fundamento normativo que establece los efectos de los recursos lo encontramos regulado en el artículo 323 del Código General del Proceso y no en el 322 como lo señaló la funcionaria de instancia.

En segundo término, teniendo como referente esta última disposición normativa, establece que la apelación de los autos se concederá en el efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario, de ahí que al no observarse norma que disponga que la impugnación de este auto deba concederse en el efecto suspensivo, tenía la obligación la A Quo de conceder el recurso conforme a la regla general y continuar con el trámite del proceso para evitar una dilación injustificada.

Finalmente tampoco es cierto que no se pueda dictar sentencia sin resolver la impugnación elevada por la parte actora, debido a que el mismo artículo 323 claramente establece que la circunstancia de no haberse resuelto por el superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo no impide que se dicte sentencia, lo que ocurre en ese eventual caso, cuando se presenta una negativa frente al medio probatorio y la segunda instancia revoca la decisión luego de emitirse sentencia de primer grado, es que tal medio cognoscitivo se lleve a cabo por el funcionario que preside la alzada, pero en ningún momento la solución es dilatar el trámite de la actuación.

Conforme a lo anterior, se insta a la Juez de primer grado para que su actuación se ciña a los parámetros legales al momento de conceder los recursos para garantizar el debido proceso y evitar dilaciones injustificadas.

Aclarado lo anterior, el Despacho analizará si la decisión emitida por la funcionaria de primer grado cuando negó la solicitud de practicar la inspección judicial al bien objeto de controversia, estuvo ajustada a la Ley por carecer de los elementos de conducencia y pertinencia o, sin por el contrario, le asiste razón a la impugnante cuando argumenta que se le está negando su debido proceso al prohibirle practicar un medio probatorio para demostrar los hechos alegados en la demanda y poder sacar adelante la pretensión aquí perseguida.

Para resolver este problema jurídico es importante tener en cuenta el artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 168 del Código General del Proceso, el cual establece que el juez rechazará mediante providencia debidamente motivada, las prueba ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Ahora bien, desglosando cada uno de los parámetros establecidos en la norma para el rechazo del medio probatorio, tenemos que no estamos en presencia de una prueba ilegal o ilícita vulneradora de los derechos fundamentales de los litigantes, situación que es armónica y pacífica e incluso no existe controversia al respecto.

Frente a la pertinencia y conducencia de la prueba, ha establecido claramente la doctrina que el objeto del medio cognoscitivo es pertinente cuando está orientado a la demostración de algo inmediato y específico, teniendo relación lógica con lo que es objeto de prueba, es decir, debe referirse directa o indirectamente a lo que el proceso requiere saber e incidir en el fondo del asunto debatido. Mientras que la prueba es conducente cuando el medio cognoscitivo es idóneo para demostrar los hechos que se requiere probar.

Frente a estos dos conceptos, el Despacho advierte que le asiste razón a la apelante cuando manifiesta, contrario a lo establecido por la Juez de instancia, que la inspección judicial en este evento es pertinente y conducente por varias razones.

En primer lugar, recordemos que la inspección judicial fue un medio cognoscitivo solicitado oportunamente en la demanda, argumentando la parte actora que el mismo se hacia necesario para comprobar linderos, la antigüedad de la construcción y demás actos tendientes a demostrar los hechos enunciados en el libelo genitor.

Ahora, si bien es cierto la parte actora manifestó en el acápite probatorio que para el momento de la demanda los hechos podían verificarse mediante videograbación y fotografías, no hay que olvidar la dialéctica propia del proceso, en especial la defensa férrea que eleva el ciudadano ANTONIO MARÍA VILLEGAS GALLEGO, en donde refiere claramente en la contestación de la demanda que desconoce la calidad de poseedor del actor, al igual que los linderos del terreno e incluso el señalamiento del fundo que se establece en la acción, de ahí que la inspección judicial negada se advierta como un medio de prueba conducente y pertinente a efectos que la parte actora pueda defender su tesis frente a la defensa perfilada por su contraparte.

Es que dígase desde ya, frente a la prueba ya practicada, el hecho en comento se observa aún confuso en tal punto, de ahí que a pesar que la norma no exija como obligatoria la inspección judicial en estos trámites, tal medio se observa conducente y pertinente para esclarecer las circunstancias referidas por la parte actora en torno a su posesión y los actos perturbadores narrados en el libelo genitor.

Adicional a ello, se evidencia una indebida argumentación de la Juez A quo cuando manifestó que tal medio probatorio había cumplido su finalidad con otros medios de prueba ya practicados, ya que este aspecto no tiene que ver con la conducencia y pertinencia sino con la utilidad del medio cognoscitivo, además no se estableció en

la motivación de la negativa del medio probatorio, sobre qué aspectos ya carecía de relevancia la inspección judicial de cara a las pruebas practicadas hasta el momento.

De igual manera es importante citar el numeral 4° del artículo 42 del Código General del Proceso, cuando el legislador ha establecido un claro deber al Juez no sólo para la practica de las pruebas solicitadas por las partes, sino que aún tiene la obligación de hacerlo de oficio, cuando se trate de verificar los hechos alegados por las partes.

Conforme a lo anterior, el Despacho revocará la decisión de la Juez de primer grado en torno a la negativa del decreto y práctica de la inspección judicial, y en su lugar le ordenará llevarla a cabo frente al objeto solicitado en la demanda y conforme a los requisitos establecidos en la Ley.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Revocar el auto objeto de inconformidad emitido por la funcionaria del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Ant), en audiencia celebrada el pasado 3 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Juez de primer grado para que lleve a cabo la audiencia de inspección judicial frente al objeto solicitado en la demanda y conforme a los requisitos establecidos en la Ley.

**TERCERO.** Recordar a la Juez de primera instancia, la obligación que tiene de atender la Ley a la hora de conceder correctamente los recursos promovidos contra sus decisiones, en especial, su efecto, para evitar dilaciones injustificadas.

**CUARTO.** No habrá condena en costas.

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente decisión, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL  
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°028 hoy a las 8:00 a. m.  
El Santuario 4 de mayo del año 2022*



**GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO**

*Secretario*